



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2019-00161-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS MONTESINO ORTIZ.

OBJETO POR DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS MONTESINO ORTIZ.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **LA DOCTORA ANA MARCELA CADENA ALVARADO, apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 30 de julio de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra del demandado **LUIS CARLOS MONTESINO ORTIZ**, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100003841, más el valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS \$(468.648), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003841, a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectiva anual, contados desde el día 26 de abril de 2019 hasta el día 20 de octubre de 2019; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003841, contados desde el día 27 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$74.212) correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100003841. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CINCO PESOS M/L (\$2.623.005) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100002758, más el valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS \$(215.199), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100002758, a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectiva anual, contados desde el día 02 de septiembre de 2018 hasta el día 20 de marzo de 2019; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100002758, contados desde el día 03 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$180.360) correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100002758. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor del BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como no fue posible lograr la notificación personal de la parte demandada, se procedió a practicar la notificación por aviso, notificación esta que se surtió el día 18 de noviembre de 2020.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que el demandado **LUIS CARLOS MONTESINO ORTIZ**, no dio contestación a la demanda ni propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascrito no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 440 del catálogo general adjetivo establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones adecuadamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, asimismo las otras disposiciones contenidas en la precitada normatividad y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 30 de julio de 2020 de acuerdo con lo consagrado en el artículo 440 del código general del proceso.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 446 de la norma citada en el anterior numeral.
3. Condénese en costas la parte demandada. Tásense

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3814b08167c2c1d8f16fcd5e4d8ecdaf21771a92d3e80e75e6d839b1b6c7c2fe

Documento generado en 04/03/2021 01:24:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**